

Biblioteca del Congreso Nacional

---

Identificación de la Norma : DTO-673  
Fecha de Publicación : 30.10.2004  
Fecha de Promulgación : 27.08.2004  
Organismo : MINISTERIO DE JUSTICIA

APRUEBA NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE MATRIMONIO CIVIL Y  
REGISTRO DE MEDIADORES

Santiago, 27 de agosto de 2004.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 673.- Vistos: El artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República, la ley N° 18.575, Orgánica de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se aprobó por DFL N° 1/19.653, de 13 de diciembre de 2000, el Libro I títulos IV, V y VI del Código Civil, la ley N° 4.808 sobre Registro Civil, la ley N° 19.947 que establece nueva Ley de Matrimonio Civil, la ley N° 19.477, Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación, y lo dispuesto en la resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando: Que en fecha 17 de mayo de 2004 se publicó en el Diario Oficial la ley N° 19.947, que sustituye la Ley de Matrimonio Civil, de 10 de enero de 1884, cuyo artículo 8° transitorio dispone que se expedirán, por intermedio del Ministerio de Justicia, las normas reglamentarias necesarias para su ejecución, especialmente las que regulen los registros a que se refieren los artículos 11, inciso final y 77 de la ley N° 19.947, como el procedimiento para practicar la inscripción de matrimonio en los libros del Registro Civil.

Decreto:

Apruébase el siguiente:

"Reglamento de la ley N° 19.947 de Matrimonio Civil"

TITULO I  
Del Matrimonio

Párrafo 1°  
Disposiciones generales

Artículo 1°.- El matrimonio se podrá contraer ante cualquier Oficial Civil, de conformidad con las normas contenidas en la ley N° 19.947 sobre matrimonio civil y en este reglamento.

Asimismo, se podrá contraer matrimonio ante el ministro de culto autorizado por cualquiera de las entidades religiosas que gocen de personalidad jurídica de derecho público, de conformidad a la ley N° 19.947 y a lo dispuesto en los Párrafos 5° y 6° de este Título.

#### Párrafo 2°

De las diligencias previas a la celebración del matrimonio

Artículo 2°.- Los que quisieren contraer matrimonio, lo comunicarán por escrito, oralmente o por medio del lenguaje de señas ante cualquier Oficial del Registro Civil.

Artículo 3°.- Si la manifestación fuere escrita, deberá contener las siguientes menciones:

1. Nombres y apellidos de los interesados;
2. Lugar y fecha de sus nacimientos;
3. El estado civil de solteros, viudos o divorciados;
4. Profesión u oficio de los interesados;
5. Nombres y apellidos de los padres, si fueren conocidos;
6. Nombres y apellidos de las personas cuyo consentimiento fuere necesario;
7. El hecho de no tener incapacidad o prohibición legal para contraer matrimonio;
8. El lugar, local o establecimiento en que se celebrará el matrimonio;
9. Firma de ambos manifestantes, y
10. La fecha en que es emitida.

El contrayente cuyo estado civil sea de viudo o divorciado deberá indicar, además, el nombre del cónyuge fallecido o de aquel con quien contrajo matrimonio anterior, y el lugar y la fecha de la muerte o sentencia de divorcio, respectivamente.

Artículo 4°.- Si la manifestación no fuere escrita, el Oficial Civil levantará un acta con las menciones a que se refiere el artículo anterior, indicando, además, la fecha en que se extiende, la que será firmada por él y por los interesados, si supieren y pudieren hacerlo, y autorizada por dos testigos.

Artículo 5°.- En la manifestación, el Oficial Civil deberá informar y prevenir a los futuros contrayentes en los términos previstos en los incisos primero y segundo del artículo 10 de la ley 19.947.

Además, deberá comunicarles la existencia de cursos de preparación para el matrimonio, si no acreditaron que los han realizado.

Los futuros contrayentes podrán acreditar que han realizado previamente el curso de preparación para el matrimonio, a través de un certificado original emanado de las entidades a que se refiere el artículo 11 de la ley N° 19.947.

Con todo, los futuros contrayentes de común acuerdo podrán eximirse de los referidos cursos si al momento de la manifestación del matrimonio, declaran ante el Oficial Civil, que conocen suficientemente los deberes y derechos del estado matrimonial.

Artículo 6°.- El deber de comunicar la existencia de cursos de preparación para el matrimonio no se aplicará en los casos de matrimonios en artículo de muerte.

Artículo 7°.- En el momento de presentarse o hacerse la manifestación, los interesados rendirán también información de dos testigos a lo menos, sobre el hecho de no tener impedimentos ni prohibiciones para contraer matrimonio.

Artículo 8°.- Los testigos que hayan de rendir esa información, prestarán sus declaraciones uno después del otro y separadamente ante el Oficial Civil quien preguntará a cada testigo si los que quisieren contraer matrimonio tienen o no algún impedimento o prohibición para ello, a cuyo efecto dará lectura a los artículos 5° al 7° inclusive de la ley N° 19.947.

Artículo 9°.- Se acompañará a la manifestación una constancia fehaciente del consentimiento para el matrimonio, dado por quien corresponda, si fuere necesario según la ley y no se prestare oralmente ante el Oficial del Registro Civil.

Artículo 10.- Si la persona que deba prestar su consentimiento reside fuera de la circunscripción, bastará como testimonio fehaciente de éste, el acta de comparecencia extendida ante el Oficial Civil de su residencia.

El acta consignará el nombre del Oficial Civil, nombre y apellidos del compareciente, su domicilio, parentesco o cargo que lo habilite para consentir, nombres y apellidos de la persona a quien se otorga y de los de aquella con quien ésta va a contraer matrimonio.

El acta será autorizada por el Oficial Civil y firmada por el compareciente; si este último no supiere o no pudiese hacerlo se dejará testimonio de esta circunstancia, expresando el motivo por el cual no firma; y procederá a estampar la impresión digital del pulgar de su mano derecha o en su defecto de cualquier otro dedo.

El consentimiento a que se refieren los incisos anteriores, caducará a los seis meses de haberse otorgado, a menos que el compareciente fijare otro plazo.

Del testimonio del consentimiento se dejará constancia en la respectiva inscripción de matrimonio.

Artículo 11.- En caso que la persona o personas cuyo consentimiento fuere necesario para el matrimonio lo prestare verbalmente ante el Oficial Civil, se dejará constancia del hecho, firmada por la persona que comparezca, o se expresará la circunstancia por la cual no firma si no supiere o no pudiese hacerlo.

Artículo 12.- El Oficial Civil no permitirá el

matrimonio sin el asenso o licencia de la o las personas cuyo consentimiento sea necesario, según las reglas señaladas en los artículos 105 al 116 del Código Civil.

Artículo 13.- El Oficial del Registro Civil correspondiente no permitirá el matrimonio del que trata de volver a casarse, sin que se le presente certificado auténtico del nombramiento de curador especial para los efectos de los artículos 124 y 125 del Código Civil, o sin que preceda información sumaria de que no tiene hijos de precedente matrimonio, que estén bajo su patria potestad o bajo su tutela o curaduría.

Artículo 14.- El Oficial Civil no permitirá el matrimonio de la mujer, sin que por parte de ésta se justifique no estar comprendida en el impedimento del artículo 128 del Código Civil.

Artículo 15.- Inmediatamente después de rendida la información a que se refiere el artículo 14 de la ley N° 19.947 y dentro de los noventa días siguientes, deberá procederse a la celebración del matrimonio.

Transcurrido dicho plazo sin que el matrimonio se haya efectuado, habrá que repetir las formalidades para su celebración.

#### Párrafo 3°

De la celebración del matrimonio ante el Oficial Civil

Artículo 16.- El matrimonio se celebrará ante el Oficial Civil que intervino en la realización de las diligencias de manifestación e información, dentro del plazo contemplado en el artículo anterior.

La celebración tendrá lugar ante dos testigos, parientes o extraños, y podrá efectuarse en el local de su oficina o en el lugar que señalaren los futuros contrayentes, siempre que se encontrare ubicado dentro de su territorio jurisdiccional.

El matrimonio en artículo de muerte podrá celebrarse ante el Oficial Civil, sin los trámites previos de la manifestación e información.

Artículo 17.- En el día de la celebración y delante de los contrayentes y testigos, el Oficial Civil dará lectura a la información rendida sobre el hecho de que los contrayentes no tienen impedimentos ni prohibiciones para contraer matrimonio y reiterará la prevención respecto de la necesidad de que el consentimiento sea libre y espontáneo.

A continuación, leerá los artículos 131, 133 y 134 del Código Civil. Preguntará a los contrayentes si consienten en recibirse el uno al otro como marido o mujer y con la respuesta afirmativa, los declarará casados en nombre de la ley.

Artículo 18.- El Oficial Civil no procederá a la inscripción del matrimonio sin haber manifestado

privadamente a los contrayentes que pueden reconocer a los hijos comunes nacidos antes del matrimonio, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 38 de la ley N° 4.808, sobre Registro Civil.

Artículo 19.- El Oficial Civil levantará acta de todo lo obrado, la que será firmada por él, por los testigos y por los cónyuges, si supieren y pudieren hacerlo. En su caso, se dejará constancia del nombre, apellido y domicilio del intérprete, o de quien conozca el lenguaje de señas, o del peligro que amenazaba al cónyuge en el caso de matrimonios en artículo de muerte, conforme lo dispuesto en los artículos 13, inciso final, y 19 de la ley 19.947.

Párrafo 4°

De la inscripción del matrimonio celebrado ante el Oficial Civil

Artículo 20.- Inmediatamente después de celebrado el matrimonio, el Oficial Civil procederá a hacer la inscripción en los libros del Registro Civil de la circunscripción en que se efectuó dicho acto.

Artículo 21.- La inscripción del matrimonio, sin perjuicio de las indicaciones comunes a toda inscripción, deberá contener las menciones señaladas en el artículo 39 de la ley N° 4.808.

Si alguno de los contrayentes no supiere o no pudiere firmar, se dejará testimonio de esta circunstancia, expresando el motivo por el cual no firman; y procederá a estampar la impresión digital del pulgar de su mano derecha o en su defecto de cualquier otro dedo.

Artículo 22.- Tratándose de matrimonios celebrados en artículo de muerte, el Oficial Civil anotará en la respectiva inscripción, las circunstancias en que se ha efectuado el matrimonio, individualizando al cónyuge afectado, el peligro que lo amenazaba, y especialmente la de haberse celebrado en artículo de muerte.

Párrafo 5°

Del matrimonio celebrado ante entidades religiosas con personalidad jurídica de derecho público

Artículo 23.- Las entidades religiosas autorizadas para celebrar matrimonios en conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley N° 19.947, son aquellas que gozan de personalidad jurídica de derecho público de acuerdo a la ley 19.638.

Artículo 24.- El Servicio de Registro Civil e Identificación contará en su base de datos con una nómina de las entidades religiosas con personalidad jurídica de derecho público a que se refiere el artículo precedente.

Esta nómina se formará y mantendrá actualizada mediante la información que periódicamente entregará el Ministerio de Justicia al Servicio de Registro Civil e Identificación.

Artículo 25.- Podrán celebrar matrimonios en conformidad al artículo 20 de la ley N° 19.947, los ministros de culto, pertenecientes a una entidad religiosa que goce con personalidad jurídica de derecho público, que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Saber leer y escribir;
- b) Contar con la autorización para celebrar matrimonio, extendida por una entidad religiosa que goce con personalidad jurídica de derecho público que hubiere cumplido con todos los requisitos exigidos por la ley para que le fuere reconocida tal calidad jurídica.

Párrafo 6°

De la ratificación e inscripción en el Registro Civil del matrimonio celebrado ante entidades religiosas

Artículo 26.- Para la inscripción del matrimonio celebrado ante entidades religiosas, los contrayentes deberán presentar ante cualquier Oficial Civil, dentro de ocho días contados desde la fecha de celebración del mismo, el acta que otorgue la entidad religiosa de acuerdo con el artículo 20 de la ley 19.947. Si el matrimonio no se inscribiere en el plazo fijado, no producirá efecto civil alguno.

Artículo 27.- El acta que acredite la celebración del matrimonio religioso deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 40 bis de la ley N° 4.808.

Artículo 28.- Antes de proceder a la inscripción del matrimonio religioso, el Oficial Civil verificará el cumplimiento de los requisitos legales y dará a conocer a los requirentes de la inscripción los derechos y deberes que corresponden a los cónyuges de acuerdo a la ley.

Asimismo, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de este reglamento, manifestando privadamente a los contrayentes que pueden reconocer los hijos comunes nacidos antes del matrimonio, y celebrar los pactos de separación total de bienes o participación en los gananciales.

A continuación, preguntará a los contrayentes si ratifican el consentimiento prestado ante el ministro de culto de su confesión.

Artículo 29.- Si resulta evidente que el matrimonio no cumple con alguno de los requisitos exigidos por la ley, el Oficial Civil denegará la inscripción. De la negativa, se podrá reclamar ante la respectiva Corte de

Apelaciones.

Artículo 30.- La inscripción del matrimonio celebrado ante una entidad religiosa, sin perjuicio de las indicaciones comunes a toda inscripción, deberá contener las menciones señaladas en el artículo 40 ter de la ley N° 4.808.

Párrafo 7°

De los cursos de preparación para el matrimonio y su registro

Artículo 31.- Los cursos de preparación para el matrimonio podrán ser impartidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación, por entidades religiosas con personalidad jurídica de derecho público, por instituciones de educación públicas o privadas con reconocimiento del Estado o por personas jurídicas sin fines de lucro cuyos estatutos comprendan la realización de actividades de promoción y apoyo familiar.

Artículo 32.- El contenido de los cursos que no dictare el Servicio de Registro Civil e Identificación será determinado libremente por las instituciones a que se refiere el artículo anterior, con tal que se ajusten a los principios y normas de la Constitución y de la ley.

Los cursos para la preparación del matrimonio tendrán una duración no inferior a cinco horas de duración, debiendo otorgarse al interesado un certificado que acredite su realización.

Artículo 33.- Los cursos de preparación para el matrimonio que no dictare el Servicio de Registro Civil e Identificación se inscribirán previamente en un registro especial que llevará el Servicio, debiendo expresarse, a lo menos, la individualización de la entidad, institución o persona jurídica que lo imparta, el contenido general del curso y la individualización del requirente.

TITULO II  
De la Mediación

Párrafo 1°  
Del Registro de Mediadores

Artículo 34.- El Registro de Mediadores, a que se refiere el artículo 77 de la ley N° 19.947 será único y su conformación y administración estarán a cargo del Ministerio de Justicia, el que adoptará todas las providencias necesarias para asegurar el funcionamiento descentralizado del mismo.

Artículo 35.- El Ministerio de Justicia deberá:

- 1) Elaborar y mantener permanentemente actualizada la

- nómina de mediadores habilitados para actuar en cada territorio jurisdiccional, con indicación del carácter gratuito o remunerado de sus servicios y, si correspondiere, de su pertenencia a entidades religiosas de derecho público o a otras instituciones que gocen de personalidad jurídica.
- 2) Poner en conocimiento de todos los tribunales con competencia en las materias reguladas en la ley N° 19.947 la nómina a que hace referencia el número anterior. En todo caso, el Ministerio de Justicia deberá comunicar de inmediato al tribunal respectivo, toda nueva inscripción, suspensión o eliminación que afecte a mediadores habilitados para actuar en su territorio jurisdiccional.

Artículo 36.- Serán inscritos en el Registro de Mediadores quienes soliciten su incorporación a él, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- 1) Poseer un título idóneo otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocida por éste.
- 2) Poseer un título o diploma de especialización en materia de mediación de conflictos familiares, otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocida por éste. Dicho título o diploma deberá acreditar estudios de, a lo menos, 180 horas teóricas y 40 horas de práctica o pasantía. Del total de horas teóricas, un mínimo de 80 deberán estar centradas en el proceso de mediación.
- 3) No haber sido condenado u objeto de una formalización de investigación criminal, en su caso, por delito que merezca pena aflictiva, por alguno de los delitos contemplados en los artículos 361 a 375 del Código Penal, ni por actos constitutivos de violencia intrafamiliar.
- 4) Disponer de a lo menos una oficina situada en el territorio jurisdiccional de la o las Cortes de Apelaciones de que dependieren el o los tribunales de su competencia. Las oficinas deberán estar dotadas de las condiciones que permitan un adecuado, expedito y reservado desarrollo del proceso de mediación.

Artículo 37.- Las personas interesadas en integrar el Registro de Mediadores deberán elevar solicitud ante el Ministerio de Justicia. Para ello llenarán el correspondiente formulario de postulación, acompañando los antecedentes que allí se indiquen y que permitan la acreditación del cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior.

El formulario de postulación a que se refiere el inciso precedente deberá diseñarse ajustándose a los requerimientos del presente reglamento.

El Ministerio adoptará las medidas necesarias para facilitar la postulación en regiones.



Artículo 38.- Los mediadores registrados se desempeñarán en todas las comunas correspondientes al territorio jurisdiccional de uno o más tribunales competentes en las materias de que trata la ley N° 19.947. Con todo, su desempeño no podrá extenderse más allá del territorio jurisdiccional correspondiente a una Corte de Apelaciones, salvo tratándose de regiones que cuenten con dos Cortes de Apelaciones, caso en el cual los mediadores registrados podrán ejercer como tales en el territorio jurisdiccional de ambas.

Al momento de solicitar su incorporación en el Registro de Mediadores, cada interesado deberá señalar conforme al inciso anterior el territorio jurisdiccional en que aspira a ejercer como mediador, indicando la ubicación de la o las oficinas a que se refiere el artículo 36 número 4 de este reglamento, las que constituirán su domicilio para los efectos del Registro.

Artículo 39.- El Ministerio de Justicia procederá a la revisión de la solicitud y los antecedentes presentados, debiendo pronunciarse dentro de los veinte días hábiles siguientes a su recepción. El rechazo de la inscripción del solicitante en el Registro de Mediadores deberá ser siempre fundado. Tanto el rechazo como la aceptación de la inscripción en el Registro, deberán notificarse al interesado conforme a la ley 19.880 dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la resolución respectiva.

Artículo 40.- La resolución que rechazare la inscripción del postulante en el Registro de Mediadores, podrá ser impugnada de acuerdo a las reglas generales contenidas en la ley N° 19.880.

Artículo 41.- La inscripción en el Registro de Mediación podrá suspenderse por iniciativa del propio mediador.

Se suspenderá por iniciativa del mediador cuando éste lo pidiere expresamente. Dicha suspensión deberá solicitarse siempre que el mediador se viere impedido de desempeñar sus funciones por un lapso superior a cuarenta días.

Artículo 42.- La eliminación de la inscripción del registro operará en los siguientes casos:

- a. Muerte del mediador;
- b. Inhabilidad sobreviniente;
- c. Aplicación de la sanción respectiva;
- d. A solicitud del mediador.

Párrafo 2°  
De los mediadores

Artículo 43.- El mediador percibirá por los servicios prestados, la suma convenida con las partes,

la que en ningún caso podrá exceder los valores máximos que contemple el arancel respectivo. Los honorarios serán a costa de las partes.

Artículo 44.- El arancel al cual los mediadores inscritos deberán ajustar sus remuneraciones será determinado anualmente por el Ministerio de Justicia, mediante un decreto suscrito mediante la fórmula "Por orden del Presidente de la República". Para tal determinación se tendrán en consideración los precios del mercado y las variaciones experimentadas por el Índice de Precios al Consumidor en el período respectivo.

Artículo 45.- Es obligación de cada mediador inscrito publicar en su despacho el arancel a que hace referencia el artículo anterior, a través de un aviso fijado en un lugar visible al público. Es también obligación del mediador actualizar dicha publicación periódicamente.

Artículo 46.- El mediador podrá prestar sus servicios de forma gratuita. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, cada mediador inscrito deberá prestar sus servicios de mediación en forma gratuita en todos aquellos casos en que ambas partes del proceso gocen de privilegio de pobreza o sean patrocinados por la Corporación de Asistencia Judicial, en conformidad a lo previsto en el inciso final del artículo 79 de la ley N° 19.947. En caso de que sólo una de las partes goce de dicho beneficio o sea patrocinada por dicha Corporación, el mediador prestará sus servicios en forma gratuita sólo respecto de ella, debiendo la otra enterar el pago de los honorarios al mediador en la proporción que le correspondiere.

Párrafo 3°  
Control

Artículo 47.- En conformidad a lo previsto en el inciso segundo del artículo 78 de la ley N° 19.947, y con el fin de garantizar el adecuado desempeño de los mediadores, su actividad será controlada a través de las siguientes modalidades:

- a) Informes;
- b) Reclamos;
- c) Inspecciones.

Artículo 48.- Los mediadores inscritos estarán obligados a entregar informes semestrales al Ministerio de Justicia, a través de sus Secretarías Regionales Ministeriales.

Para estos efectos, los mediadores deberán completar formularios estándar elaborados por el Ministerio de Justicia.

En todo caso, en los informes semestrales o cuando

fuere procedente, los mediadores tendrán la obligación de informar oportunamente al Ministerio de Justicia de todo cambio de circunstancia que les afecte, y que fuere de interés para la debida actualización de la nómina de mediadores.

Artículo 49.- Los informes semestrales deberán dar cuenta de los siguientes aspectos:

- a) El número de casos, con indicación de las materias sometidas a mediación, en cada uno de ellos;
- b) El número de sesiones realizadas por caso;
- c) La duración de cada sesión en cada caso;
- d) La duración de cada proceso de mediación;
- e) El número de mediaciones terminadas sin acuerdo, señalando las materias abordadas en ellas y las causas de término;
- f) El número de mediaciones terminadas con acuerdo, con indicación del carácter total o parcial de éste, y la o las materias en aquél abordadas.

En cada caso, la información deberá proporcionarse de manera diferenciada, distinguiendo la atención gratuita de la remunerada.

Artículo 50.- Los informes a que se refieren los artículos anteriores podrán ser objetados por el Ministerio de Justicia dentro de los treinta días siguientes a su recepción. En dicho caso, las objeciones deberán ser puestas en conocimiento del interesado para que efectúe las correcciones necesarias en el plazo de diez días.

Si el mediador no realizare las correcciones pertinentes, en tiempo y forma, podrá darse inicio al procedimiento sancionatorio de que trata el Párrafo 5° de este Título.

Artículo 51.- Los reclamos de los usuarios del sistema de mediación se presentarán o harán llegar al Ministerio de Justicia, a través de la respectiva Secretaría Regional Ministerial. Deberán ser formulados por escrito o verbalmente, con indicación de la identidad y de los datos que permitan una expedita localización del reclamante. Asimismo, deberán contener una descripción de los hechos concretos que motivan la presentación, precisando lugar y fecha de su acaecimiento e identificando al mediador de que se trate.

Recibido el reclamo por el Ministerio, éste lo pondrá en conocimiento del mediador correspondiente. Si se estimare que el reclamo se refiere a hechos que pudieren ser constitutivos de alguna infracción prevista en la ley o en este reglamento, el Ministerio exigirá al mediador la evacuación de un informe dentro del plazo de cinco días. Una vez recibido el informe o vencido el plazo para su presentación, el Ministerio se pronunciará sobre el reclamo dentro del plazo de veinte días. Si se

estimare procedente la inspección a que se refieren los artículos siguientes, este término se suspenderá por un plazo máximo de veinte días, contados desde que se hubiere ordenado la realización de la diligencia. En todo caso, agotadas estas instancias, el Ministerio podrá dar inicio al procedimiento sancionatorio de que trata el Párrafo 5° de este Título, si estimare que existe mérito para ello.

Artículo 52.- Para los efectos del presente reglamento se entenderá por inspección el examen o revisión de las dependencias y actuaciones del mediador, así como la recepción de antecedentes pertinentes, llevado a cabo por personal del Ministerio de Justicia, sin previo aviso, en conformidad con la ley y el presente reglamento.

Artículo 53.- Las inspecciones podrán tener lugar especialmente en los siguientes casos:

- a) reclamos efectuados en contra de un mediador;
- b) incumplimiento de la obligación de informar prevista en el artículo 48 de este reglamento;
- c) presentación de informes incompletos, imprecisos o cuyo contenido hiciera presumir la falsedad de los datos consignados en él; y
- d) cuando en el ejercicio de sus facultades de control así lo disponga el Ministerio.

Artículo 54.- Las inspecciones deberán llevarse a cabo de acuerdo a los siguientes criterios metodológicos:

- a) Se realizarán con objetividad;
- b) Se llevarán a cabo en un solo acto, sin perjuicio de lo previsto en las letras f) y g) de este artículo;
- c) Se revisarán las instalaciones en que se desarrollen las tareas de mediación, contrastándose la implementación con aquella declarada al momento de la postulación;
- d) Se verificarán los procedimientos administrativos del mediador, con especial énfasis en los mecanismos de control y registro que sean empleados para el fiel y oportuno cumplimiento de la obligación semestral de emitir informes;
- e) Se llevarán a cabo procurando no interferir en las labores de mediación que estén en desarrollo;
- f) Podrá entrevistarse a los usuarios del servicio de mediación y, si fuere necesario, podrá solicitar audiencia con los jueces que hubieren conocido de asuntos previamente derivados al mediador inspeccionado;
- g) En general, podrán recabarse todos los antecedentes que permitan formarse a los inspectores una impresión precisa acerca del cumplimiento de las obligaciones que la ley N° 19.947 y este reglamento imponen al mediador.

Artículo 55.- Los mediadores no podrán negarse a proporcionar la información pertinente que les fuere requerida en un procedimiento de inspección, salvo aquella que se encuentre amparada por el deber de reserva, en conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 74 de la ley N° 19.947.

Artículo 56.- Al término de cada inspección deberá emitirse un informe, el que será remitido a la autoridad del Ministerio de Justicia encargada del control.

Dentro de los diez días siguientes, la autoridad pondrá el informe en conocimiento del mediador de que se trate, quien tendrá el plazo de diez días para formular las observaciones que estime convenientes, si fuere el caso.

Párrafo 4°  
Infracciones y sanciones

Artículo 57.- La infracción de las obligaciones legales y reglamentarias a que están sujetos los mediadores, importará, en su caso, la eliminación de la inscripción en el Registro, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal que pudiere corresponder.

Artículo 58.- Para la aplicación de la sanción se considerará especialmente la concurrencia de las siguientes infracciones:

- a) El incumplimiento del deber de información a las partes consagrado en el artículo 73 inciso 1° de la ley 19.947;
- b) El incumplimiento del deber de cerciorarse de la igualdad de las condiciones de las partes para adoptar acuerdos y de la proposición o adopción de las medidas necesarias para obtenerla, en su caso, conforme al inciso primero del artículo 74 de la ley 19.947;
- c) El incumplimiento del deber de consideración de los intereses de los hijos y demás interesados, consagrado en el artículo 74 inciso 3° de la ley 19.947;
- d) La falta de declaración de una causal de impedimento que los afectare de conformidad a lo previsto en el inciso segundo del artículo 72 de la ley 19.947 y de la cual hubieren tenido conocimiento al momento de comunicárseles su designación;
- e) El abandono de un proceso de mediación o la inasistencia a una sesión de mediación, sin causa justificada;
- f) Toda actuación que suponga discriminación por motivo de nacionalidad, condición social, raza, sexo, religión, origen, opinión, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social de las partes sometidas a mediación;

- g) El incumplimiento del deber de reserva consagrado en el inciso final del artículo 74 de la ley N° 19.947;
- h) El permitir o inducir a las partes a la suscripción de acuerdos manifiestamente ilegales;
- i) El cobro por la actividad mediadora en aquellos supuestos en que las partes deban recibir asistencia gratuita;
- j) El cobro de sumas superiores a las establecidas en el Decreto de Aranceles del Ministerio de Justicia;
- k) La consignación de datos falsos en los informes semestrales;
- l) El total abandono de sus funciones como mediador registrado, sin causa justificada;
- m) En general, todo abuso cometido en el ejercicio de su cargo, en contra de las partes o de los terceros interesados en el proceso de mediación, y que produjere efectos gravemente perjudiciales para ellos;
- n) La infracción de cualquier otra obligación establecida en la ley o en este reglamento y no sancionada especialmente.

Artículo 59.- Si la eliminación se impone en virtud de la ejecución reiterada de alguna de las infracciones previstas en las letras f), g), h), i), j), k), l) y m) del artículo precedente, o en virtud de la ejecución de las infracciones señaladas en dichas letras cuando hubiere importado un perjuicio grave para cualquiera de las partes, no podrá volver a solicitarse la inscripción en el Registro.

Artículo 60.- El procedimiento sancionatorio podrá hacerse efectivo en el plazo de tres años.

Párrafo 5°  
Del procedimiento sancionatorio

Artículo 61.- El procedimiento se iniciará por orden de la autoridad competente del Ministerio de Justicia, siempre que ella tome conocimiento, por cualquier medio, de hechos que pudieren ser constitutivos de alguna infracción prevista en la ley o en este reglamento.

La instrucción del procedimiento sancionatorio se llevará a cabo por un funcionario del Ministerio de Justicia, especialmente designado para tal efecto por la autoridad competente.

Artículo 62.- El funcionario instructor tendrá un plazo máximo de veinte días hábiles para investigar los hechos y, si fuere el caso, formular cargos. El plazo se contará desde que el instructor se hubiere notificado de su designación. En todo caso, el plazo podrá prorrogarse hasta por cuarenta días hábiles mediante resolución fundada de la autoridad competente.

Durante este período el instructor recabará todos los antecedentes necesarios para la acreditación de los hechos.

En todo caso, no podrán formularse cargos sin haberse requerido declaración al presunto infractor. Por otra parte, el presunto infractor podrá ofrecer los medios de prueba o presentar los antecedentes que estime pertinentes con miras a desestimar la existencia de una infracción.

Artículo 63.- Si de la investigación se reunieren antecedentes que permitan desestimar la existencia de una infracción, el funcionario instructor así lo señalará en una resolución que deberá ser notificada al mediador personalmente.

Una vez notificado el mediador, se ordenará el archivo de los antecedentes.

Artículo 64.- En el evento de existir antecedentes suficientes que permitan estimar que se ha cometido una infracción, el funcionario instructor procederá a la formulación de cargos.

La formulación de cargos deberá contener, a lo menos, una descripción de los hechos que se estiman constitutivos de infracción; indicación de la norma eventualmente infringida y de la sanción asociada a la infracción; indicación del plazo para formular descargos; y la individualización del funcionario encargado de la instrucción del procedimiento.

El plazo para formular los descargos será de 5 días hábiles, contados desde la notificación de la formulación de los cargos.

Artículo 65.- Formulados los descargos o vencido el plazo para ello, el funcionario instructor pondrá término al procedimiento informando a la autoridad competente de los resultados, la que procederá a resolver lo que corresponda de acuerdo al mérito de la investigación.

Artículo 66.- La resolución que aplique sanciones podrá ser impugnada de acuerdo a las reglas generales contenidas en la ley N° 19.880.

Artículo 67.- Transcurrido el plazo de tres meses contado desde la formulación de cargos, sin que se haya dictado resolución final en el respectivo procedimiento sancionatorio, deberá procederse en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de este reglamento.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1°.- El presente reglamento comenzará a regir conjuntamente con la ley N° 19.947, sin perjuicio de aquellas medidas que el Ministerio de Justicia y el Servicio de Registro Civil e Identificación deban

adoptar previamente para la adecuada ejecución de dicha ley y del presente reglamento.

Artículo 2°.- El Ministerio de Justicia pondrá a disposición del Servicio de Registro Civil e Identificación la nómina de las entidades religiosas que gozan de personalidad jurídica de derecho público, en conformidad a lo previsto en los artículos 23 y 24 de este reglamento.

Artículo 3°.- A fin de facilitar la acreditación de los requisitos previstos en el artículo 20 de la ley 19.947, las entidades religiosas autorizadas en conformidad a lo previsto en el artículo 25 de este reglamento, podrán poner a disposición del Servicio de Registro Civil una nómina de los ministros de culto habilitados para la celebración de matrimonios.

Artículo 4°.- Las entidades, instituciones o personas jurídicas a que se refiere el artículo 31 de este reglamento, podrán hacer llegar al Servicio de Registro Civil e Identificación los antecedentes de los cursos de preparación para el matrimonio que deseen registrar en conformidad a lo dispuesto en el artículo 33.

Artículo 5°.- El Ministerio de Justicia abrirá, con carácter permanente, la convocatoria para formar parte del Registro de Mediadores de que trata este reglamento.

Dicha convocatoria se realizará a lo menos por un día en un periódico de circulación nacional.

La convocatoria deberá indicar los requisitos para ser incorporado en el Registro y señalar las oficinas o locales regionales en los que podrán retirarse las bases y el formulario de postulación.

Las bases deberán señalar los efectos de la inscripción en el Registro de Mediadores, los requisitos para ser incorporado en él y los documentos que se deben acompañar para la acreditación del cumplimiento de tales requisitos.

Artículo 6°.- Tratándose de solicitudes de inscripción en el Registro de Mediadores presentadas hasta el 1° de marzo de 2005, el requisito a que se refiere el número 2° del artículo 36 de este reglamento se entenderá satisfecho con la acreditación de experiencia práctica idónea y suficiente, así como de formación académica en materia de mediación de conflictos familiares.

La formación académica se entenderá satisfecha con estudios de un total de, a lo menos, 80 horas ofrecidos por instituciones de educación superior del Estado o reconocidas por éste, por personas jurídicas sin fines de lucro que desarrollen, conforme a sus estatutos, programas de formación, docencia o investigación en mediación familiar. Por experiencia práctica idónea y suficiente se entenderá el ejercicio profesional,



durante un mínimo de 6 meses, continuos o no, o la acreditación de 40 horas de desarrollo, en calidad de mediador, en un programa ofrecido por alguna institución pública o privada sin fines de lucro, o de educación superior del Estado o reconocida por éste.

Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de la procedencia de las solicitudes de inscripción de personas que al 1º de marzo de 2005 cumplieren con el requisito académico previsto en el número 2 del artículo 36 de este reglamento.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Luis Bates Hidalgo, Ministro de Justicia.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Le saluda atentamente, Jaime Arellano Quintana, Subsecretario de Justicia.